



Constancia Secretarial. (31/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de junio de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria**

**Interlocutorio
Adjudicación judicial de apoyos
860013110001 2018 00136 00**

Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto emitido el 27 de abril de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de ordenar el desarchivo del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

El recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, ante ello se procedió con el traslado ordenado en la norma subsiguiente (319 inc.2), por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

Afirma la recurrente que si bien es cierto se pretendía la interdicción, ahora se busca la adjudicación judicial de apoyos, de manera urgente toda vez que la situación de discapacidad del señor Luis Fernando Díaz Llerena afecta sus derechos fundamentales y podría dejar sin beneficios médicos frente a Ecopetrol quien exige una persona autorizada legalmente lo represente, por ello solicitó se reconsiderara la posición tomada y en consecuencia atiende la solicitud.

Sustenta su posición en que, los procesos de interdicción ya concluidos según la Ley ordena citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, en ese sentido sus representados requieren la revisión del proceso en aras de evitar un desgaste en la administración de justicia al iniciar un nuevo proceso.

Finalmente agrego que, en referencia al soporte de envío de la solicitud realizada al despacho de noviembre del 2021, no cuenta con copia de las misma; sin embargo, tenía la misma finalidad que la resuelta por la judicatura mediante auto calendarado el 27 de abril de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 C.G.P establece la procedencia para interponer el recurso de reposición. En síntesis, el medio impugnativo es viable contra los autos que dicte



el juez, para que estos se reformen o modifiquen. Con esta apreciación se infiere que el recurso es procedente contra cualquier auto que dicte el operador judicial; no obstante, ha de señalarse que ello se traduce como una regla general que, por su connotación, admite excepciones de las cuales esta Judicatura no se detendrá en su estudio dado que no tienen ámbito de aplicabilidad en el caso concreto.

2.- Argumentos de la decisión.

La Ley 1996 de 2019, se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que su artículo 6°, contemple la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, que tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

En sentencia de constitucionalidad C-022 de 2021 a través de la cual se declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, se indicó que los antecedentes legislativos de esta Ley demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional Concluyendo:

*“40. En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. **Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias.** Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”* (negritas fuera de texto)

Así las cosas, la judicatura considera que cometió un yerro al no adecuar la solicitud de desarchivo del proceso con Ley 1996 de 2019, pues de conformidad con ella deben ajustarse a su trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en



el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

Dentro de los procedimientos para definir los apoyos se ha otorgado tanto a las notarías como centros de conciliación las herramientas para que ante los mismos se adelante los acuerdos pertinentes de apoyos según las necesidades y voluntad del beneficiario del mismo y solo de manera excepcional se haga a través de la vía judicial, en caso de acudir a este último la Ley 1996 estipula que, para el trámite de la adjudicación de apoyos, esta se puede dar a través de dos clases de proceso uno por el trámite de jurisdicción voluntaria (art. 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma y de manera excepcional por el trámite verbal sumario (art.38) cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, demostrando las circunstancias que justifican la interposición de la demanda.

Así mismo, de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996 el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados (art. 37 #8 literal e y art. 38 # 8 Literal a), por lo cual se hace necesario en aras de determinar el trámite y curso a seguir en la presente actuación reponer el auto y en su lugar ordenar el levantamiento de la suspensión que sobre el presente asunto recae.

En el asunto bajo revisión, si bien obra en el plenario la valoración médica que en su momento le fuera realizada al beneficiario, no se puede perder de vista que la presente Ley rompe el paradigma de ver las personas con discapacidad como pacientes, reconociéndolos como sujetos con plenos derechos, a su vez reconociendo valor jurídico a la voluntad y preferencias de este grupo poblacional, razón por la cual se hace necesario en aras de proceder con la adecuación del trámite pertinente de Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario, efectuar requerimiento a la señora Luris del Carmen Díaz Llerena (en calidad de hermana), así como a su apoderada judicial y al señor Luis Fernando Díaz Llerena beneficiario del apoyo judicial a efectos que informen a esta instancia:

1.- Si han adelantado vía notarial o a través de un centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2.- En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, deberán manifestar si la valoración de apoyos la realizaran por entidad pública o privada, acreditando: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3.- Indicar quienes ejercerán los apoyos formales que requiere el beneficiario indicando el tipo de apoyo y los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 27 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior LEVANTAR la suspensión del presente proceso acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada, en vigencia del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

TERCERO.- REQUERIR previo a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir en el presente asunto (Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario) a la señora Luris del Carmen Díaz Llerena (en calidad de hermana), así como a su apoderada judicial y al señor Luis Fernando Díaz Llerena beneficiario del apoyo judicial a efectos que informen a esta instancia:

1.- Si han adelantado vía notarial o a través de un centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2.- En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, deberán manifestar si la valoración de apoyos la realizaran por entidad pública o privada, acreditando: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

3.- Indicar quienes ejercerán los apoyos formales que requiere el beneficiario indicando el tipo de apoyo y los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).

CUARTO.- ORDENAR visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con discapacidad y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, establecer en lo posible sus preferencias y voluntad que permitan inferir la coherencia y pertinencia de los apoyos requeridos.

QUINTO.- NOTIFICAR al agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO.- Cumplido lo anterior dese cuenta por secretaria, para proceder con el impulso procesal correspondiente.

Mantener incólume del resto de numerales de la providencia del 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9cea5ac1917eb3c1423f9f0f8d79aae8b49d0133073e852d23df4c109496db**

Documento generado en 31/05/2022 10:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**